



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

DECRETO 243/2014, de 18 de noviembre, por el que se regula el sistema de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2014040278)

La correcta aplicación de productos fitosanitarios se consigue si la distribución del producto es homogénea y la dosis aplicada es la autorizada y recomendada para la eficacia del tratamiento. Los desperfectos, averías o desajustes en la regulación de los equipos de aplicación pueden dar lugar a distribuciones anómalas, fugas o vertidos de producto en lugares inadecuados, que restan eficacia a los tratamientos y causan un perjuicio económico a los agricultores. Un equipo que funcione adecuadamente, además, minimiza los efectos nocivos o perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente que pudiera ocasionar la sustancia aplicada. Por todo ello, es imprescindible realizar inspecciones periódicas de los equipos al objeto de corregir cualquier anomalía que afecte a su correcto funcionamiento.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, constituye el marco legal nacional que regula las actividades de prevención y control de las plagas así como los medios de defensa fitosanitaria, incluidos los equipos o maquinaria de aplicación de los plaguicidas agrícolas que, igualmente, están sujetos en sus aspectos mecánicos a la legislación comunitaria, particularmente a la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE, transpuesta al ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, y a la Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/42/CE en lo que respecta a las máquinas para la aplicación de plaguicidas.

La Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, impone la obligatoriedad de las inspecciones periódicas en la maquinaria fitosanitaria. Mediante el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, se transpone a nuestro ordenamiento jurídico lo dispuesto en el artículo 8 y Anexo II de dicha Directiva de uso sostenible, tratando de lograr que los riesgos de la aplicación y del estado de los equipos de aplicación sean los mínimos, a cuyo efecto se instauran y regulan los controles oficiales necesarios para conseguir su adecuado mantenimiento y puesta a punto.

Esta obligatoriedad en la inspección periódica de la maquinaria fitosanitaria ya se había plasmado en diversas normas sectoriales de nuestro ámbito autonómico, concretamente en el Anexo I del Decreto 87/2000, de 14 de abril, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 12 del Decreto 197/2007, de 20 de julio, por el que se establece la normativa aplicable relativa a los



establecimientos y servicios plaguicidas de usos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura; pero es con la aprobación y entrada en vigor del citado Real Decreto 1702/2011 cuando deviene ineludible, por mandato estatal, que las Comunidades Autónomas tengan que desarrollar una serie de funciones en todo lo relativo a la inspección técnica de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios que operen en su territorio.

Finalmente, la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencia exclusiva sobre las materias de agricultura, ganadería, pastos e industrias agroalimentarias, de acuerdo con el artículo 9.1.12 del Estatuto de Autonomía, así como competencias de desarrollo normativo y ejecución en materias de medioambiente, sanidad y salud pública, sanidad agrícola y animal y sanidad alimentaria, de conformidad con el artículo 10.1, apartados 2 y 9 del Estatuto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2014,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y fines.

1. Este decreto tiene por objeto la ejecución y desarrollo normativo, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
2. Constituyen fines de este decreto:
 - a) Elaborar y gestionar el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios que deben ser inspeccionados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b) Establecer el programa de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como fijar el orden de prioridad en la inspección de los equipos.
 - c) Regular el procedimiento para la autorización de las estaciones de inspección técnica de maquinaria de aplicación de productos fitosanitarios y crear el registro de las mismas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - d) Regular el funcionamiento de las estaciones de inspección autorizadas que presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. A efectos del presente decreto resultarán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 de Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

**Artículo 2. *Ámbito material de aplicación.***

1. Están dentro del ámbito material de aplicación de este decreto todos los equipos a los que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
2. Se excluyen del ámbito de aplicación de este decreto los pulverizadores de mochila, los pulverizadores de arrastre manual (carretilla) con depósito de hasta 100 litros y otros equipos, móviles o estáticos, no contemplados en el artículo 3.1 del Real Decreto 1702/2011.

Artículo 3. *Órganos competentes.*

1. El órgano competente responsable del control y aplicación del programa de inspecciones de maquinaria de aplicación de productos fitosanitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura será la Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal.
2. El órgano competente para designar, en su caso, las entidades públicas o privadas que puedan ejercer de Unidades de Formación de la Inspección acreditadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, será la Dirección General que tenga asignadas las funciones de formación agraria.

CAPÍTULO II

Censo de equipos y programa de inspecciones

Artículo 4. *Censo de equipos objeto de inspección.*

1. La Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal elaborará y gestionará un censo de equipos a inspeccionar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, constituido exclusivamente por los equipos referidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
2. En el censo se incluirá de oficio la información disponible en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola de la Comunidad Autónoma de Extremadura (ROMA) relativa a los equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios utilizados en la producción primaria agrícola y forestal, sin perjuicio de que se pueda recabar la documentación disponible sobre estos equipos en otros registros administrativos de la comunidad autónoma.
3. Los titulares de equipos de aplicación de productos fitosanitarios montados sobre aeronaves, equipos fijos instalados en invernaderos u otros locales cerrados y equipos móviles para usos profesionales diferentes a los utilizados en la producción agrícola o forestal tendrán la obligación de incorporar al censo los datos relativos a dichos equipos, conforme al modelo de solicitud que estará a disposición de todos los interesados en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura <http://gobex.es/cons002> y que se incorpora en el Anexo I del presente decreto. Ello, sin perjuicio de que se incluya de oficio la información disponible sobre estos equipos en cualquier registro administrativo de la Comunidad Autónoma.

**Artículo 5. Actualización del censo.**

1. La Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal actualizará el censo a 31 de diciembre de cada año, con las bajas e incorporaciones de nuevos equipos.
2. La actualización del censo respecto a los equipos móviles de aplicación de productos fitosanitarios de uso agrario o forestal, inscritos en el ROMA, se realizará de oficio.
3. La información relativa a los equipos móviles de uso no agrario ni forestal, los equipos empleados en tratamientos aéreos y los equipos fijos situados en invernaderos y otros locales cerrados se actualizará a instancia de su titular, o de oficio cuando se observen cambios en virtud de controles oficiales.

Artículo 6. Tratamiento de datos personales.

El tratamiento de los datos personales obrantes en el censo se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de 20 de agosto de 2012, por la que se crean ficheros de datos de carácter personal.

Artículo 7. Programa de inspecciones.

La Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal aprobará anualmente un programa de inspecciones con arreglo a los criterios de prioridad y periodicidad establecidos en este decreto, remitiendo al Ministerio competente en materia de agricultura, antes del 31 de marzo de cada año, el censo actualizado de equipos a inspeccionar, número y resultados de las inspecciones realizadas en el año anterior a los distintos tipos de equipos, especificando además la frecuencia de los defectos observados, de acuerdo con los datos que figuren en los certificados de inspección.

Artículo 8. Criterios de prioridad.

1. Con objeto de inspeccionar en primer lugar los equipos más utilizados, y por tanto que comporten un mayor riesgo, se fija el siguiente orden de prioridad en las inspecciones atendiendo a la titularidad de los equipos:
 - a) Empresas de servicios de trabajos agrarios.
 - b) Cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y otras agrupaciones de agricultores.
 - c) Comunidades de bienes que agrupen a más de diez agricultores.
 - d) ATRIAS (Agrupaciones para Tratamientos Integrados en la Agricultura), ADS (Asociaciones de Defensa Sanitaria) y otras asociaciones similares.
 - e) Agricultores individuales titulares de equipos de aplicación.
2. Dentro de cada uno de los grupos referidos en el apartado anterior se establece, a su vez, la siguiente prioridad en función de las características propias del equipo:



- a) Equipos de aplicación aérea.
- b) Equipos automotrices.
- c) Equipos de mayor antigüedad.
- d) Equipos de mayor capacidad de trabajo.

Artículo 9. Periodicidad de las inspecciones.

1. Los equipos de aplicación cuya primera adquisición sea anterior al 10 de diciembre de 2011 deberán ser inspeccionados, al menos una vez, con anterioridad al 26 de noviembre de 2016.
2. Todos los equipos nuevos adquiridos después del 9 de diciembre de 2011 deberán inspeccionarse, al menos una vez, dentro del plazo de los cinco primeros años desde su adquisición.
3. Las inspecciones periódicas posteriores deberán realizarse como máximo cada cinco años, a excepción de los equipos de los titulares indicados en el artículo 8.1 para los cuales la inspección será cada dos años.
4. A partir del 1 de enero de 2020 las inspecciones periódicas deberán realizarse cada tres años en todos los equipos.

CAPÍTULO III**Autorización y registro de estaciones de inspección****Artículo 10. Estaciones de inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.**

1. Las estaciones de inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios (ITEAF) son los únicos centros, de titularidad pública o privada en régimen de autorización administrativa, habilitados para ejecutar materialmente las inspecciones técnicas de tales equipos.
2. Podrán ser titulares de las ITEAF los señalados en el artículo 7.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
3. Las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios solamente podrán tener participación en las estaciones ITEAF cuando la Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal estime que el número de estaciones existente en el territorio autonómico resulta insuficiente para la realización de las inspecciones previstas, pudiendo autorizar a dichas empresas siempre que se disponga de un programa específico de control para sus instalaciones.

Artículo 11. Requisitos exigibles a las estaciones de inspección.

1. Los requisitos exigibles al personal y equipamiento de las ITEAF serán los establecidos, respectivamente, en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.



2. Las instalaciones fijas y móviles de las ITEAF deberán cumplir con la normativa ambiental vigente relativa a la evaluación de proyectos, residuos, suelos contaminados, calidad del aire, protección de la atmósfera y protección de aguas.
3. Las ITEAF que no pertenezcan a la Administración Pública deberán suscribir póliza de responsabilidad civil, con entidad debidamente autorizada, frente a daños ambientales, materiales y personales a terceros por una suma asegurada mínima de 100.000 euros, que será en todo caso proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, sin que la cuantía de la póliza limite su responsabilidad por dichos conceptos. El asegurado será la ITEAF, y no los trabajadores de la misma o su titular.

Artículo 12. Registro de estaciones de inspección.

1. Para un mejor desempeño de las funciones administrativas reguladas en este decreto, se crea el Registro de estaciones de inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios (RITEAF).
2. El RITEAF, de naturaleza administrativa y carácter único, se adscribe a la Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal dentro de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura.
3. El órgano competente señalado en el apartado anterior practicará de oficio la inscripción en este registro de las ITEAF previamente autorizadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura y, a solicitud de la entidad interesada, de toda aquella ITEAF, previamente autorizada por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea, que pretenda operar en territorio extremeño.
4. Con el fin de tener actualizada la inscripción registral, cualquier variación en los datos contenidos en el RITEAF deberá comunicarse al órgano competente, mediante el modelo que se contiene en el Anexo II del presente decreto, en el plazo de un mes desde que su titular tuviera conocimiento de la misma.
5. Los derechos de acceso, rectificación y cancelación se ejercerán por los interesados ante el propio RITEAF, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 13. Procedimiento de autorización e inscripción registral de las estaciones de inspección.

1. El procedimiento para autorizar a las ITEAF radicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura se iniciará siempre mediante solicitud del interesado, conforme al modelo establecido en el Anexo II del presente decreto, que podrá presentarse en cualquiera de los Centros de Atención Administrativa (CAD) de la Junta de Extremadura, en las Oficinas de Respuesta Personalizada (ORP) de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en el artículo 7 del Decreto 257/2009,



de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Junto con la solicitud en modelo normalizado, que estará a disposición de todos los interesados en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura <http://gobex.es/cons002>, deberá adjuntarse la siguiente documentación:
 - a) Acreditación del representante legal.
 - b) Estatutos o normas de funcionamiento de la entidad.
 - c) Memoria técnica descriptiva, en la que se incluya:
 - Instalaciones móviles y fijas disponibles; inventario y características de la maquinaria; descripción, situación y plano de las instalaciones fijas.
 - Manuales y/o procedimientos de inspección.
 - Personal disponible, sus funciones y cualificación profesional, así como el organigrama del sistema de inspección.
 - Certificados de aptitud del director técnico y de los inspectores, emitidos por cualquiera de las Unidades de Formación de la Inspección previstas en el artículo 13 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.
 - d) Póliza de seguros de responsabilidad civil y justificante del pago de la prima.
 - e) Declaración responsable, firmada por el representante legal de la entidad, de que sus socios, directivos o personal no tienen participación directa o indirecta en actividades de fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 10.3 del presente decreto.
 - f) Plan de actuación y zonas de inspección en las que se pretende operar, conforme al listado establecido en el Anexo III de este decreto.
 - g) Tarifas que se cobrarán por los servicios prestados.
3. Si la solicitud de autorización no reúne los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se requerirá al interesado para que subsane los defectos o acompañe los documentos preceptivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.
4. Si la solicitud de autorización y documentos preceptivos reúnen los requisitos exigidos, se girará visita por parte de personal técnico de la Consejería competente en materia de agricultura a efectos de comprobar la idoneidad de las instalaciones y su equipamiento.
5. El pago de las tasas aplicables no constituirá requisito previo para la tramitación del procedimiento y se exigirá al interesado en el plazo de tres meses desde la presentación de



la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización e inscripción registral, conforme preceptúa el artículo 13 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 14. Resolución del procedimiento de autorización e inscripción registral.

1. A la vista de la documentación presentada, así como de las actuaciones de comprobación, la Dirección General competente en materia de sanidad vegetal, a propuesta de la Jefatura de Servicio que tenga asignadas tales funciones, dictará y notificará resolución expresa en el plazo máximo de tres meses desde que la solicitud tuvo entrada en el registro administrativo del órgano competente para resolver, con la inscripción, en caso favorable y siempre que se hayan abonado las tasas aplicables, de la estación en el RITEAF.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la falta de notificación de resolución expresa en dicho plazo legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.
3. Contra la resolución del procedimiento de autorización e inscripción registral, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de agricultura en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en los artículos 101 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. La resolución de autorización e inscripción registral contendrá, al menos, los siguientes datos:
 - a) Número de registro.
 - b) Nombre o razón social de la ITEAF, titular de la misma, domicilio y población.
 - c) Alcance de las actividades para las que se concede la autorización.
 - d) Fecha de efecto de la autorización.

Artículo 15. Naturaleza y alcance de la autorización.

La autorización otorgada tendrá validez en todo el territorio nacional y su duración será indefinida, salvo renuncia del titular o revocación de la misma por la Administración autonómica. Dicha autorización podrá eximir a la ITEAF de realizar inspecciones en algún género de equipo cuando la estación esté ubicada en zona con ausencia manifiesta del género de maquinaria correspondiente.

Artículo 16. Estaciones de inspección autorizadas por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea.

Las estaciones de inspección autorizadas por otras Comunidades Autónomas o Estados miembros de la Unión Europea que pretendan operar en la Comunidad Autónoma de Extremadura



deberán inscribirse previamente en el RITEAF mediante comunicación de inicio de su actividad en el ámbito territorial extremeño, conforme al modelo establecido en el Anexo II del presente decreto, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Plan de actuación y zonas de inspección en las que se pretende operar, conforme al listado establecido en el Anexo III de este decreto.
- b) Tarifas que se cobrarán por los servicios prestados.
- c) Declaración responsable, firmada por su representante legal, de que la entidad se encuentra debidamente autorizada por la Comunidad Autónoma o Estado miembro de procedencia.

Artículo 17. Revocación de la autorización y cancelación de la inscripción en el registro.

1. La revocación de la autorización de la ITEAF y la cancelación de la inscripción en el registro se producirá, previo procedimiento instruido al efecto que garantice la audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento efectivo de los requisitos y obligaciones establecidos en este decreto.
 - b) No mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, cuando ello menoscabe gravemente la calidad de los servicios de inspección o ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o al medio ambiente.
 - c) Negarse injustificadamente a atender las solicitudes de inspección de equipos de aplicación de productos fitosanitarios presentadas para las zonas de actuación.
 - d) Impedir u obstaculizar las actuaciones de control ejercidas por la Administración autonómica.
 - e) La falsedad de cualquiera de los datos o documentos aportados por el interesado que fueron tenidos en cuenta por el órgano competente para otorgar la autorización e inscripción registral, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de dicha falsedad.
2. La revocación de la autorización conllevará la imposibilidad de que su titular obtenga una nueva para la misma ITEAF hasta que no haya subsanado las anomalías o deficiencias que motivaron la revocación.

Artículo 18. Plan de actuación.

1. Cada ITEAF deberá presentar durante el proceso de autorización un plan de actuación en el que se detallen las zonas, de las contempladas en el Anexo III, donde pretende operar y los períodos de actuación. Podrán incluirse nuevas zonas previa presentación de los planes de actuación para las mismas.
2. Las ITEAF autorizadas quedan obligadas a atender las solicitudes de inspección presentadas en su respectivas zonas de actuación, salvo que las condiciones y el grado de limpieza en que deben estar los equipos para su inspección lo impidiera.



3. Con objeto de facilitar el desplazamiento de la maquinaria a inspeccionar, las ITEAF establecerán puntos de inspección en todos y cada uno los municipios contemplados en cada zona del Anexo III.
4. Las estaciones inscritas en el RITEAF deberán presentar anualmente este plan de actuación, durante el mes de enero.

CAPÍTULO IV

Inspecciones técnicas de equipos

Artículo 19. Realización de las inspecciones.

1. Las ITEAF realizarán las inspecciones ajustándose a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios y de acuerdo con el manual de inspección publicado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que figura en su sede electrónica.
2. Quincenalmente, o cuando así se les requiera, todas las estaciones que operen en Extremadura remitirán al RITEAF un listado informático de los equipos que se prevé inspeccionar en el siguiente período.
3. Los titulares de equipos de aplicación de productos fitosanitarios serán los responsables de someter su equipo a inspección en el plazo establecido, pudiendo elegir libremente la estación entre las que se encuentren debidamente inscritas en el RITEAF.

Artículo 20. Equipamiento de las ITEAF.

Las ITEAF que operen en la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán disponer del equipamiento e instrumentación necesarios para la realización de las inspecciones objeto de este decreto, conforme a lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 21. Resultado de las inspecciones.

1. Las ITEAF emitirán un certificado por cada uno de los equipos inspeccionados, junto con un boletín de inspecciones en el que se detallen todos los elementos revisados y los defectos, tanto leves como graves, detectados. Una copia de estos documentos será entregada al titular del equipo y otra estará disponible en la misma estación.
2. Quincenalmente, o cuando así se les requiera, todas las estaciones que operen en Extremadura remitirán al RITEAF un listado informático de los equipos inspeccionados, detallando todos los defectos detectados y la calificación final de las inspecciones realizadas.
3. La clasificación de los defectos se ajustará a lo establecido en el manual de inspección publicado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que figura en su sede electrónica.
4. Si el resultado de la inspección es favorable, la ITEAF proporcionará al titular del equipo el correspondiente certificado junto con un distintivo autoadhesivo que se colocará en el equipo inspeccionado. En este distintivo figurarán, al menos, el año límite en que deberá



realizarse la siguiente inspección, la identificación de la ITEAF y el número de referencia de la inspección.

5. Si la inspección fuera desfavorable, que implicará la no utilización del equipo, el certificado emitido por la ITEAF indicará un plazo máximo de treinta días para la realización de una nueva. En caso de segunda inspección negativa, el titular no podrá utilizar el equipo hasta que se hayan corregido las deficiencias y la ITEAF emita el correspondiente certificado favorable.
6. La Administración autonómica, a través de la Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal, podrá practicar durante todo el proceso de inspección las comprobaciones que estime oportunas a fin de garantizar el cumplimiento por parte de las ITEAF de los requisitos establecidos para ejercer su función.

Artículo 22. Inspecciones de maquinaria de tratamiento fitosanitario realizadas por la Administración autonómica.

La Consejería competente en materia de agricultura, con los medios personales y materiales disponibles en la Dirección General que tenga asignadas las funciones de sanidad vegetal, efectuará inspecciones sustitutivas de las practicadas por las ITEAF de carácter privado respecto a los equipos pertenecientes a explotaciones ubicadas en las zonas que no queden cubiertas en los programas de inspección de dichas ITEAF privadas o que, por sus especiales características en cuanto ubicación, dispersión geográfica o tipología, no puedan ser atendidos por estas últimas.

CAPÍTULO V

Controles y régimen sancionador

Artículo 23. Controles.

1. La Dirección General competente en materia de sanidad vegetal realizará los controles necesarios para verificar el correcto funcionamiento del sistema de inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.
2. Los controles se realizarán conforme a lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, pudiéndose adoptar por parte de los inspectores las medidas cautelares previstas en la misma, incluida la inmovilización y el precintado de los equipos que no cumplan la obligaciones de estar censados y someterse a las inspecciones técnicas periódicas.

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

En caso de incumplimiento de lo preceptuado en este decreto, será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, y, supletoriamente, el previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, al margen de la responsabilidad civil, penal o medioambiental a que hubiere lugar.

***Disposición adicional única. Competencias de seguridad industrial.***

Las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios a las que se refiere esta norma se realizarán sin perjuicio de las competencias que en materia de seguridad industrial correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o a otras Administraciones Públicas, en ejecución de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, en la redacción dada por el Real Decreto 494/2012, de 9 de marzo, por el que se modifica al anterior para incluir los riesgos de aplicación de plaguicidas.

Disposición transitoria única. Validez de inspecciones técnicas anteriores.

Todas las inspecciones de equipos de aplicación de productos fitosanitarios realizadas por el Servicio de Sanidad Vegetal de la Junta de Extremadura desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, se considerarán válidas, debiendo realizarse las inspecciones periódicas posteriores conforme a lo establecido en el artículo 9, apartados 2 y 4, del presente decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 12 de Decreto 197/2007, de 20 de julio, por el que se establece la normativa aplicable relativa a los establecimientos y servicios plaguicidas de usos agrarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Facultad de ejecución.

Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 18 de noviembre de 2014

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JOSÉ ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Energía,
JOSÉ ANTONIO ECHÁVARRI LOMO

**GOBIERNO DE EXTREMADURA**Consejería de Agricultura,
Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía

Espacio reservado a la Administración

Nº de Inscripción:

Fecha de 1ª inscripción :

Fecha de inscripción o baja:

ANEXO I**SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN EL CENSO DE EQUIPOS A INSPECCIONAR (Equipos cuya inscripción no es obligatoria en el ROMA).**

DATOS DEL SOLICITANTE		
Nombre y Apellidos o Entidad:		CIF/NIF
Domicilio a efectos de notificaciones:		
Código Postal	Localidad	Provincia
Teléfono/Fax		Correo electrónico
Nombre y Apellidos representante legal de la entidad		Teléfono de contacto

UBICACIÓN DEL EQUIPO		
Domicilio:		
(o) Código SIGPAC: Polígono _____ Parcela _____		
Código Postal	Localidad	Provincia

TIPO DE SOLICITUD (marcar con una X)	
<input type="checkbox"/>	NUEVA INSCRIPCIÓN
<input type="checkbox"/>	TRANSFERENCIA EQUIPO Nº _____
<input type="checkbox"/>	BAJA EQUIPO nº _____ Motivo:

TIPO DE EQUIPO (marcar con una X)	
<input type="checkbox"/>	Equipo de aplicación de productos fitosanitarios montado sobre aeronave.
<input type="checkbox"/>	Equipo fijo instalado en invernadero.
<input type="checkbox"/>	Equipo fijo instalado en central hortofrutícola.



	Equipo fijo instalados en otros locales cerrados.
	Equipo móvil para usos profesionales diferentes a los utilizados en la producción agrícola y forestal.

DATOS TÉCNICOS		
	BOMBA	EQUIPO
N.º DE SERIE		
MARCA		
MODELO		
CAPACIDAD DEPÓSITO/S		

___ Autorizo a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía a consultar los datos de identidad y de domicilio del/la solicitante. (En caso de no marcar esta casilla, deberá aportar fotocopia del DNI o cualquier otro documento acreditativo de la identidad del/la solicitante de conformidad con el artículo 3 del Decreto 184/2008, de 12 de septiembre).

A la presente solicitud acompaña:

- ___ Pago Tasa en modelo 50
- ___ Breve descripción técnica del equipo

El/la solicitante ACEPTA Y DECLARA que todos los datos contenidos en la presente solicitud y documentos anexos son verdaderos.

En _____, a ___ de _____ de 20_____
El solicitante o representante legal

Fdo. : _____
(y sello de la entidad)

SR. DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía
Avda. Luis Ramallo, s/n. - 06800 MÉRIDA

Con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos facilitados en el presente impreso/formulario serán incluidos en los ficheros titularidad de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos, cuya finalidad es la gestión de información para la tramitación de expedientes relacionados con dicha Consejería. Igualmente le informamos que podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la citada ley.

**GOBIERNO DE EXTREMADURA**Consejería de Agricultura,
Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía**ANEXO II****SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y/O CANCELACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE ESTACIONES DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.**

N.º de expediente: _____

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre de la entidad	NIF
Domicilio a efectos de notificaciones	Localidad
Código Postal	Provincia
Teléfono/Fax	Correo electrónico

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre y apellidos	DNI/NIF
Domicilio a efectos de notificaciones	Localidad
Código Postal	Provincia
Teléfono/Fax	Correo electrónico

TIPO DE SOLICITUD (marcar con una X)	
<input type="checkbox"/>	NUEVA AUTORIZACIÓN Y/O INSCRIPCIÓN
<input type="checkbox"/>	COMUNICACIÓN INICIO ACTIVIDAD EMPRESA AUTORIZADA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA O ESTADO MIEMBRO DE _____
<input type="checkbox"/>	MODIFICACIÓN DE DATOS
<input type="checkbox"/>	CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y/O INSCRIPCIÓN

**DOCUMENTACIÓN, ORIGINAL O COPIA COMPULSADA, QUE ACOMPAÑA A LA PRESENTE SOLICITUD (señalar con una x):**

- Acreditación del representante legal.
- Estatutos o normas de funcionamiento de la entidad.
- Memoria técnica descriptiva en la que se incluye:
 - Instalaciones móviles y fijas disponibles: Inventario y características de la maquinaria disponible. Descripción, situación y plano de las instalaciones fijas.
 - Manuales de inspección.
 - Procedimientos de inspección.
 - Personal disponible, sus funciones y cualificación profesional, así como el organigrama del sistema de inspección.
 - Certificados de aptitud del director técnico y de los inspectores, emitidos por cualquiera de las Unidades de Formación de la Inspección previstas en el artículo 13 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.
- Póliza de seguros de responsabilidad civil y justificante del pago de la prima.
- Declaración responsable, firmada por el representante legal de la entidad, de que sus socios, directivos o personal no tienen participación directa o indirecta en actividades de fabricación, comercialización o reparación de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
- Plan de actuación y zonas de inspección.
- Tarifas que se cobrarán por los servicios prestados.
- Declaración responsable, firmada por su representante legal, de que la entidad se encuentra debidamente autorizada por la Comunidad Autónoma o Estado miembro de procedencia.
- Otra documentación (relacionar):

En _____, a _____ de _____ de 20____.

El/La representante de la ITEAF

Fdo.: _____

**DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía. Avda.
Luis Ramallo, s/n. – 06800-MÉRIDA (Badajoz)**

Con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos facilitados en el presente impreso/formulario serán incluidos en los ficheros titularidad de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos, cuya finalidad es la gestión de información para la tramitación de expedientes relacionados con dicha Consejería. Igualmente le informamos que podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en la citada ley.



ANEXO III

TÉRMINOS MUNICIPALES INCLUIDOS EN CADA ZONA DE INSPECCIÓN

ZONA 1: Albuera (La); Alburquerque; Alconchel; Almendral; Badajoz; Cheles; Codosera (La); Corte de Peleas; Entrín Bajo; Guadiana del Caudillo; Higuera de Vargas; Nogales; Olivenza; Puebla de Obando; Pueblonuevo del Guadiana; Roca de la Sierra (La); San Vicente de Alcántara; Talavera la Real; Táliga; Torre de Miguel Sesmero; Valdelacalzada; Valverde de Leganés; Villanueva del Fresno. Villar del Rey.

ZONA 2: Aceuchal; Alange; Alconera; Aljucén; Almendralejo; Arroyo de San Serván; Barcarrota; Bodonal de la Sierra; Burguillos del Cerro; Cabeza la Vaca; Calamonte; Carmonita; Carrascalejo (El); Cordobilla de Lácara; Don Álvaro; Esparragalejo; Feria; Fregenal de la Sierra; Fuente del Maestre; Fuentes de León; Garrovilla (La); Higuera la Real; Hinojosa del Valle; Hornachos; Jerez de los Caballeros; Lapa (La); Lobón; Llera; Mérida; Mirandilla; Montijo; Morera (La); Nava de Santiago (La); Oliva de la Frontera; Oliva de Mérida; Palomas; Parra (La); Puebla de la Calzada; Puebla de la Reina; Puebla de Sancho Pérez; Puebla del Prior; Ribera del Fresno; Salvaleón; Salvatierra de los Barros; San Pedro de Mérida; Santa Marta de los Barros; Santos de Maimona (Los); Segura de León; Solana de los Barros; Torremayor; Torremejía; Trujillanos; Valencia del Mombuey; Valle de Matamoros; Valle de Santa Ana; Valverde de Burguillos; Valverde de Mérida; Villafranca de los Barros; Villagonzalo; Villalba de los Barros; Zafra; Zahínos; Zarza (La).

ZONA 3: Ahillones; Atalaya; Azuaga; Berlanga; Bienvenida; Calera de León; Calzadilla de los Barros; Campillo de Llerena; Casas de Reina; Fuente de Cantos; Fuente del Arco; Granja de Torrehermosa; Higuera de Llerena; Llerena; Maguilla; Malcocinado; Medina de las Torres; Monesterio; Montemolín; Peraleda del Zaucejo; Puebla del Maestre; Reina; Retamal de Llerena; Trasierra; Usagre; Valencia de las Torres; Valencia del Ventoso; Valverde de Llerena; Villagarcía de la Torre.

ZONA 4: Acedera; Baterno; Benquerencia de la Serena; Cabeza del Buey; Campanario; Capilla; Casas de Don Pedro; Castilblanco; Castuera; Coronada (La); Cristina; Don Benito; Esparragosa de la Serena; Esparragosa de Lares; Fuenlabrada de los Montes; Garbayuela; Garlitos; Guareña; Haba (La); Helechosa de los Montes; Herrera del Duque; Higuera de la Serena; Magacela; Malpartida de la Serena; Manchita; Medellín; Mengabril; Monterrubio de la Serena; Navavillar de Pela; Orellana de la Sierra; Orellana la Vieja; Peñalsordo; Puebla de Alcocer; Quintana de la Serena; Rena; Risco; Sancti-Spiritus; Santa Amalia; Siruela; Talarrubias; Tamurejo; Valdecaballeros; Valdeterres; Valle de la Serena; Villanueva de la Serena; Villar de Rena; Villarta de los Montes; Zalamea de la Serena; Zarza Capilla.

ZONA 5: Acebo; Acehúche; Alcántara; Brozas; Cachorrilla; Cadalso; Calzadilla; Carbajo; Casas de Don Gómez; Casillas de Coria; Ceclavín; Cedillo; Cilleros; Coria; Descargamaría; Eljas; Gata; Guijo de Coria; Guijo de Galisteo; Hernán-Pérez; Herrera de Alcántara; Herrerueta; Holguera; Hoyos; Huélagá; Mata de Alcántara; Membrío;



Moraleja; Morcillo; Navas del Madroño; Pedroso de Acim; Perales del Puerto; Pescueza; Piedras Albas; Portaje; Portezuelo; Pozuelo de Zarzón; Riobobos; Robledillo de Gata; Salorino; San Martín de Trebejo; Santiago de Alcántara; Santibáñez el Alto; Torre de Don Miguel; Torrecilla de los Ángeles; Torrejoncillo; Valencia de Alcántara; Valverde del Fresno; Vegaviana; Villa del Campo; Villa del Rey; Villamiel; Villanueva de la Sierra; Villasbuenas de Gata; Zarza la Mayor.

ZONA 6: Abadía; Aceituna; Ahigal; Alagón del Río; Aldeanueva del Camino; Aldehuela del Jerte; Arroyomolinos de la Vera; Baños de Montemayor; Barrado; Cabezabellosa; Cabezuela del Valle; Cabrero; Caminomorisco; Carcaboso; Casar de Palomero; Casares de las Hurdes; Casas del Castañar; Casas del Monte; Cerezo; Galisteo; Garganta (La); Gargantilla; Gargüera; Granja (La); Guijo de Granadilla; Hervás; Jarilla; Jerte; Ladrillar; Malpartida de Plasencia; Marchagaz; Mirabel; Mohedas de Granadilla; Montehermoso; Navaconcejo; Nuñomoral; Oliva de Plasencia; Palomero; Pasarón de la Vera; Pesga (La); Pinofranqueado; Piornal; Plasencia; Rebollar; Santa Cruz de Paniagua; Santibáñez el Bajo; Segura de Toro; Serradilla; Tejeda de Tiétar; Tornavacas; Torno (El); Torrejón el Rubio; Torremenga; Valdastillas; Valdeobispo; Villar de Plasencia; Zarza de Granadilla.

ZONA 7: Aldeanueva de la Vera; Almaraz; Belvís de Monroy; Berrocalejo; Bohonal de Ibor; Campillo de Deleitosa; Carrascalejo; Casas de Miravete; Casatejada; Castañar de Ibor; Collado de la Vera; Cuacos de Yuste; Deleitosa; Fresnedoso de Ibor; Garganta la Olla; Garvín de la Jara; Gordo (El); Higuera; Guijo de Santa Bárbara; Jaraíz de la Vera; Jarandilla de la Vera; Losar de la Vera; Madrigal de la Vera; Majadas de Tiétar; Mesas de Ibor; Millanes; Navalmoral de la Mata; Navalvillar de Ibor; Peraleda de la Mata; Peraleda de San Román; Robledillo de la Vera; Robledollano; Romangordo; Rosalejo; Saucedilla; Serrejón; Talaveruela de la Vera; Talayuela; Tiétar; Toril; Valdecañas de Tajo; Valdehúncar; Valdelacasa de Tajo; Valverde de la Vera; Viandar de la Vera; Villanueva de la Vera; Villar del Pedroso.

ZONA 8: Abertura; Albalá; Alcollarín; Alcuéscar; Aldea del Cano; Aldea del Obispo; Aldeacentenera; Alía; Aliseda; Almoharín; Arroyo de la Luz; Arroyomolinos; Benquerencia; Berzocana; Botija; Cabañas del Castillo; Cáceres; Campo Lugar; Cañamero; Cañaveral; Casar de Cáceres; Casas de Don Antonio; Casas de Millán; Conquista de la Sierra; Cumbre (La); Escorial; Garciaz; Garrovillas de Alconétar; Guadalupe; Herguijuela; Hinojal; Ibahernando; Jaraicejo; Logrosán; Madrigalejo; Madroñera; Malpartida de Cáceres; Miajadas; Monroy; Montánchez; Navezuelas; Plasenzuela; Puerto de Santa Cruz; Robledillo de Trujillo; Ruanes; Salvatierra de Santiago; Santa Ana; Santa Cruz de la Sierra; Santa Marta de Magasca; Santiago del Campo; Sierra de Fuentes; Talaván; Torrecillas de la Tiesa; Torre de Santa María; Torremocha; Torreorgaz; Torrequemada; Trujillo; Valdefuentes; Valdemorales; Villamesías; Zarza de Montánchez; Zorita.



ANEXO IV

EQUIPAMIENTO DE LAS ITEAF

Para la realización de las inspecciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cada ITEAF deberá disponer como mínimo del siguiente equipamiento:

A) Con carácter general:

1. Instrumental elemental de medición de longitudes volumen y peso.
2. Contrastador de manómetros.
3. Manómetros de precisión para determinar las pérdidas de presión o carga en las canalizaciones.
4. Herramientas y conjunto de racores que permitan la conexión del instrumental a los diferentes equipos de aplicación.
5. Sistema informático de proceso de datos.

B) Pulverizadores hidráulicos:

Dispositivo para medir el caudal individual de cada boquilla, pudiendo ser:

- Equipos manuales e individuales. Recipiente graduado y cronómetro.
- Equipos que realizan la lectura sobre la misma máquina. Banco para la determinación del caudal de múltiples boquillas.
- Equipos que requieren extraer las boquillas de la máquina. Banco de comprobación del caudal de múltiples boquillas.
- Banco normalizado de distribución (automático o de manejo manual) para determinar la uniformidad en la distribución transversal, pudiendo ser por escáner o por sistema fijo.

C) Pulverizadores hidroneumáticos (atomizadores):

1. Dispositivo para medir el caudal individual de cada boquilla, pudiendo ser:
 - Equipos manuales e individuales. Recipiente graduado y cronómetro.
 - Equipos que realizan la lectura sobre la misma máquina. Banco para la determinación del caudal de múltiples boquillas.
 - Equipos que requieren extraer las boquillas de la máquina. Banco de comprobación del caudal de múltiples boquillas.
2. Instrumentación para determinar la distribución vertical (opcional).

• • •